

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-72/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-94/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA REFERIDA COALICIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-94/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DIF Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó queja en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como del *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5 de la *LGIPE*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-94/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. El seis de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El trece de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción VII del artículo 301 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*; por lo que, de conformidad con lo previsto

en las fracción II del artículo 342¹ de la referida Ley Electoral, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas que transgreden las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en sus escritos de queja, asimismo, solicitaron la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o. (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4., el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante en su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que se anexan fotografías y ligas de internet.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

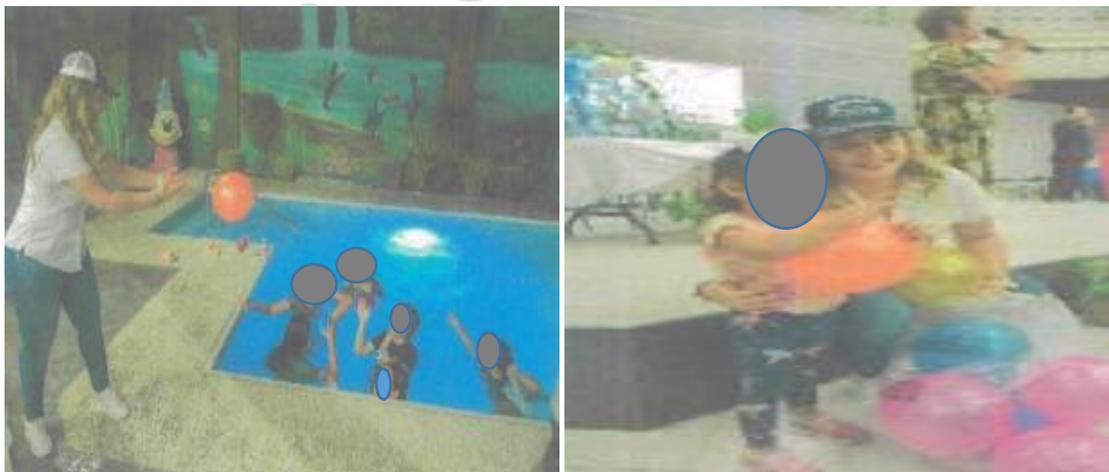
5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante se duele de publicaciones realizadas en la red social de Facebook por el usuario "Sheyla Palacios", en las cuales señala que se aprecian imágenes de un evento en favor del C. César Augusto Verastegui Ostos, asimismo, manifiesta que en algunas de esas imágenes se pueden observar niñas y niños, lo cual, a consideración del denunciante, los hace partícipes de la campaña del C. César Augusto Verastegui Ostos.

Por otro lado, señala el denunciante que, en las publicaciones denunciadas, se puede observar que se realizó la entrega de dulces, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

Para acreditar su dicho, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://www.facebook.com/1529232367202982/posts/4812977555495097/>
2. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967185496134>
3. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967415496111>
4. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967248829461>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verastegui Ostos.

- Que hasta el momento de haber sido emplazado tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas.
- Que no tuvo conocimiento de los eventos realizados, toda vez que no fueron organizados por él o por instrucciones suyas.
- Se deslinda de la difusión de la publicidad denunciada.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe una difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de niñas, niños y adolescentes, puesto que existió una cantidad mínima de visitas a dichas publicaciones y no se considera que las personas referidas sean identificables.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la difusión de propaganda electoral que contravenga las reglas protectoras del interés superior del menor.
- Que el denunciante es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que pretende demostrar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la violación a las reglas de propaganda electoral.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos que denuncia.
- Que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas, toda vez que de los elementos de prueba aportados por el denunciante no se acredita quienes son los responsables del manejo de los perfiles denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que de lo analizado en el acta circunstanciada OE/868/2022 solo acredita la existencia de las páginas electrónicas y no actos propios de los denunciados.

6.2. PAN.

- Que las publicaciones denunciadas son ajenas al partido, toda vez que son difundidas por perfiles de terceros.
- Que el partido no es participe en la difusión de las publicaciones denunciadas.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.3. PRI.

- Que son hechos ajenos al partido, toda vez que se denuncian actos que no derivan de militantes.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.
- 7.1.2. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.3. Instrumental de actuaciones.
- 7.1.4. Liga electrónica denunciada.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. César Augusto Verastegui Ostos.

- 7.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. **Pruebas ofrecidas por el PRI.**

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. **Pruebas ofrecidas por el PRD.**

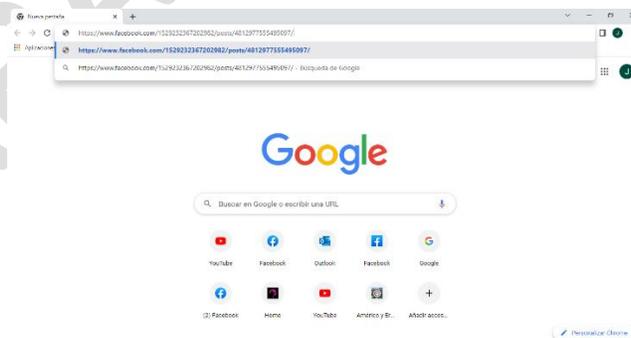
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. **Pruebas recabas por el IETAM.**

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/868/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las doce horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la siguiente liga electrónica: **1.**<https://www.facebook.com/1529232367202982/posts/4812977555495097/>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto seguido, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "**Sheyla Palacios**", el día **17 de mayo a las 23:38**, en donde refiere lo siguiente: "**Un festejo más del día de las madres, porque nosotros somos los pilares de las familias y eso se debe FESTEJAR, GRACIAS a todas por asistir a las anfitrionas "SÚPER TIENDAS MONTERREY" por este**

convivio con todas las mamitas de sus trabajadores, amigas cercanas y familia. Muy bonito todo y recuerden que el #Truko es trabajar por nuestras familias y su bienestar.-----

--- De igual manera, se encuentra publicado un álbum de 37 fotografías, las cuales fueron tomadas en lo que se presume es un salón de fiestas, en donde se está llevando a cabo un evento. En el lugar además de una multitud de personas que se observan en las imágenes, también se pueden ver sillas y mesas. En todas las fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello rubio, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca y portando gorra azul y blanco con las siguientes leyendas: **“TAMPS CONMADRE”, “CÉSAR TRUKO VERÁSTGUI GOBERNADOR”**-----

--- De la publicación anteriormente referida, agrego impresiones de pantalla como **anexo 01** al presente instrumento, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

--- Posteriormente, al ingresar al siguiente hipervínculo: **2.** <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967185496134>, este me enlaza a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario **“Sheyla Palacios”** publicó una fotografía el día **14 de mayo a las 23:38**, en la cual se aprecia una persona de género femenino cuyas características físicas ya fueron descritas en el punto inmediato anterior del presente instrumento. En la imagen se muestra con un grupo de personas que están en una alberca. Dicha publicación no cuenta con ninguna reacción. De lo anterior agrego impresión de pantalla de la imagen, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico y que agrego como evidencia en el **anexo 02** de la presente acta circunstanciada.-----

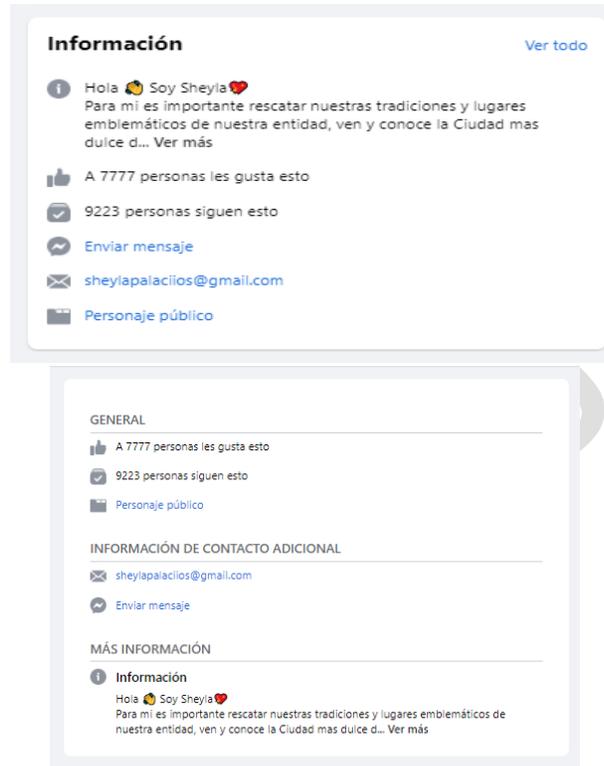
--- Acto continuo, procedo a verificar el siguiente vínculo web: **3.** <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967415496111>, el cual, dando clic me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una fotografía publicada por el mismo usuario **“Sheyla Palacios”**, el día **17 de mayo a las 23:38** y en donde se aprecia una persona de género femenino, quien ya fue descrita previamente, acompañada de una persona de género femenino, menor de edad de tez clara y cabello negro. De lo anterior agrego impresión de pantalla de la imagen, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico y que agrego como evidencia en el **anexo 03** del presente instrumento.-----

--- Continuando con la verificación, ingreso a la siguiente liga electrónica: **4.** <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967248829461>, y al dar clic en el hipervínculo me enlaza a la red social “Facebook”, donde se encuentra una publicación realizada por el usuario **“Sheyla Palacios”**, el día **17 de mayo a las 23:38** y en donde se aprecia una fotografía en la cual se observa una persona de género femenino, quien ya ha sido descrita en el presente instrumento, sosteniendo una pelota color rosa cerca de una niña y de otras personas adultas. De lo anterior agrego impresión de pantalla de la imagen, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico y que agrego como evidencia en el **anexo 04** de la presente acta circunstanciada.-----

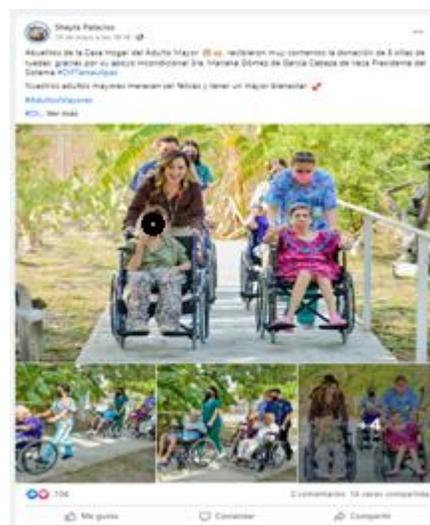
--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **5.** <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez>, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando el perfil del usuario **“Sheyla Palacios @SheylaPalaciosJuarez”**, en donde se aprecia una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca y chamarra café, a un costado se observa la leyenda **“Mujer TAMAULIPECA”**; de igual manera se aprecia una fotografía

de portada tomada en un espacio abierto donde se observa a la misma persona de género femenino. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Asimismo, de dicho perfil se desprende la siguiente información:-----

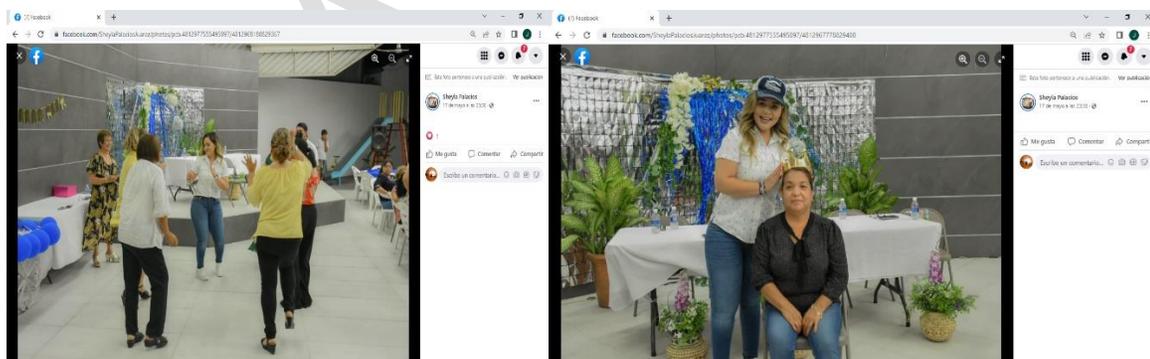
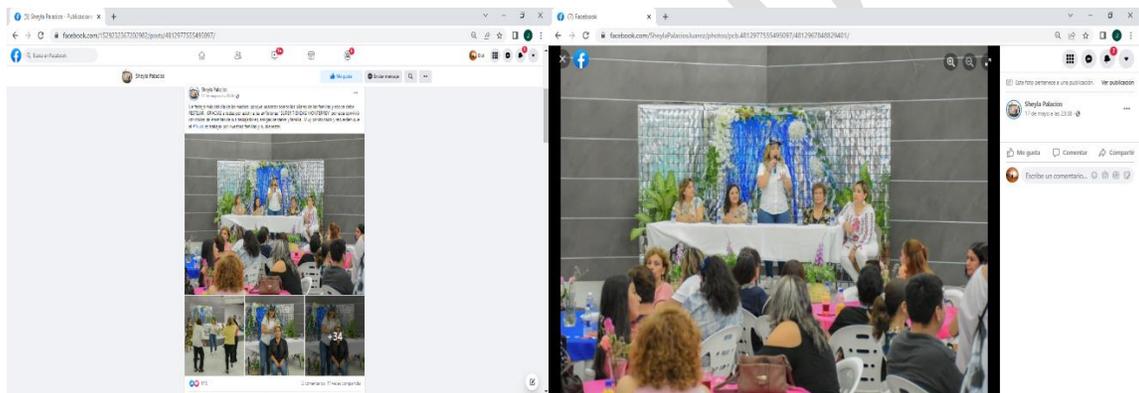


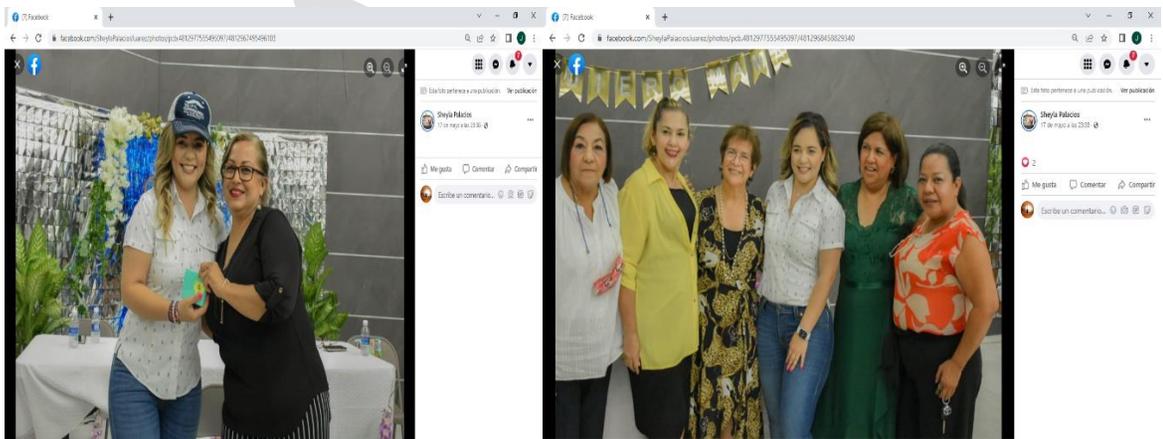
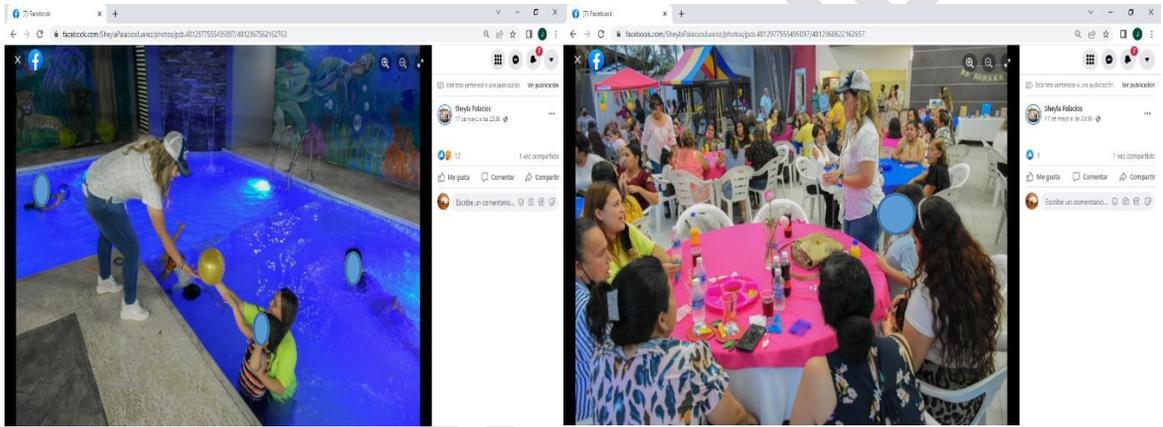
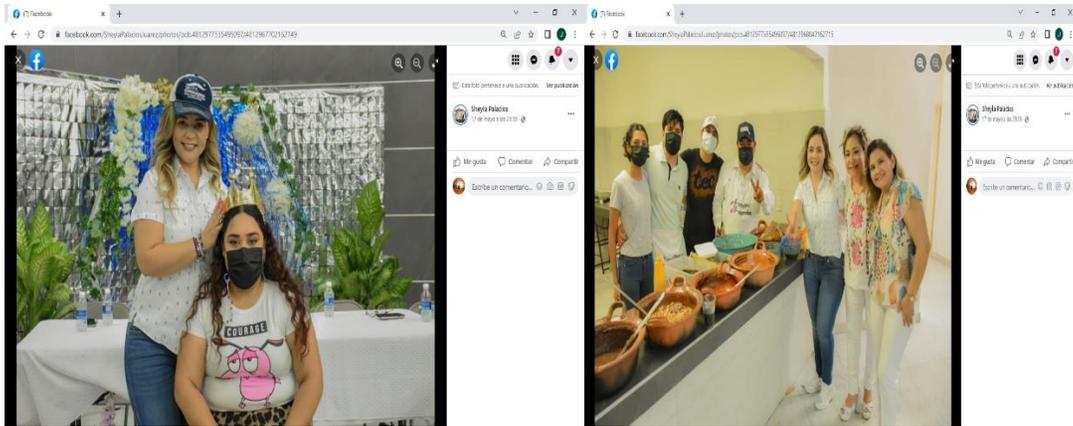
--- En cuanto a la instrucción de verificar y dar fe de las características generales y del tipo de publicaciones que se desprenden de dicho perfil, agrego a continuación tres publicaciones realizadas por la usuaria "Sheyla Palacios", en las que se puede apreciar la publicación y el tipo de contenido que se trata.-----

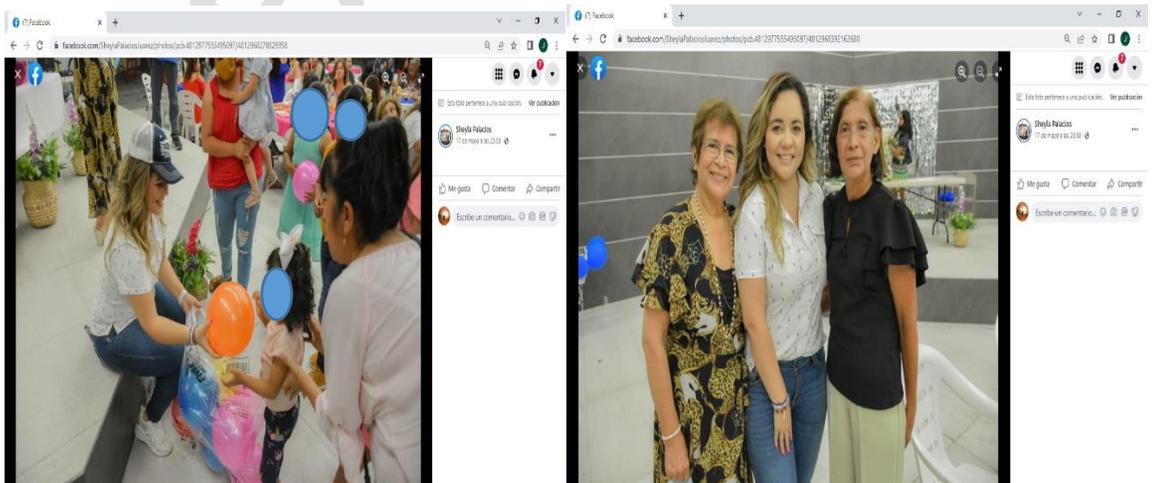
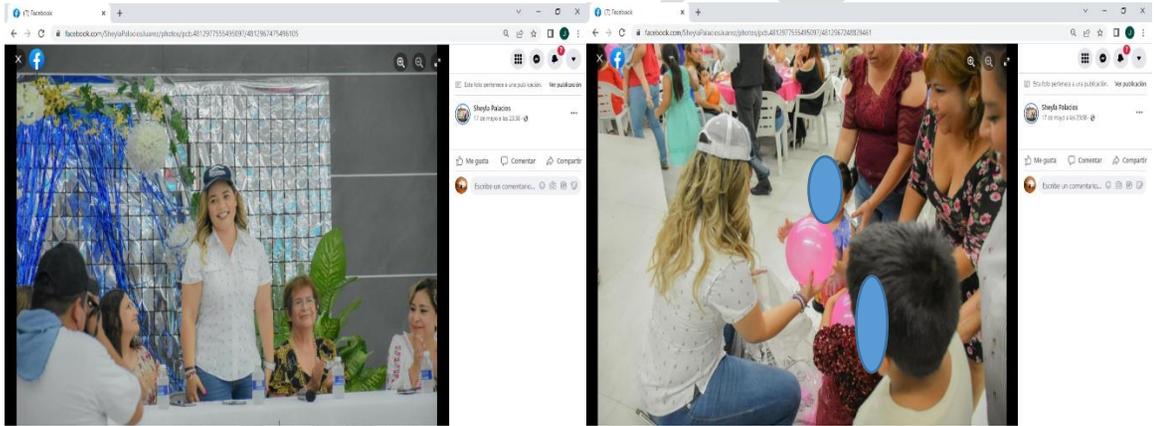
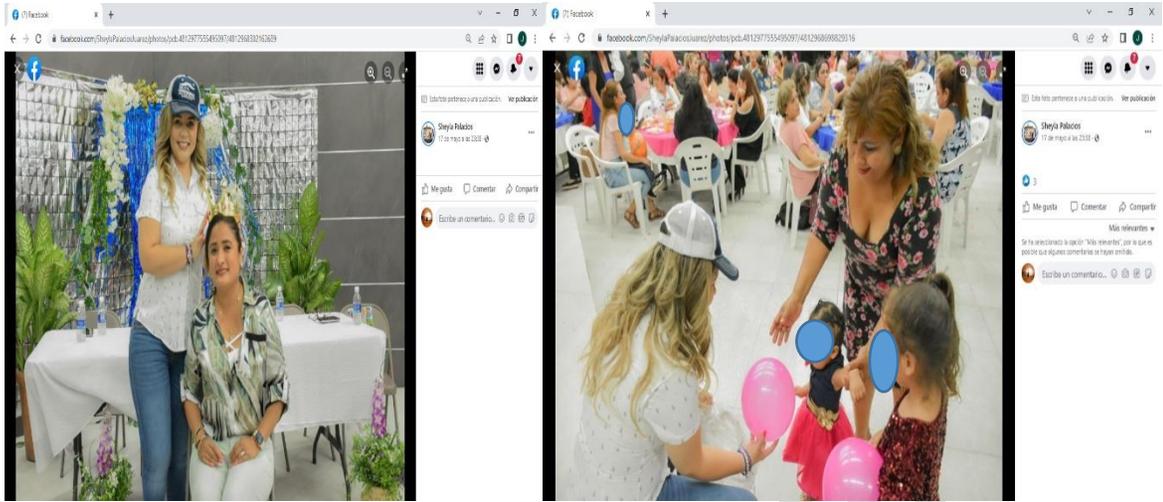


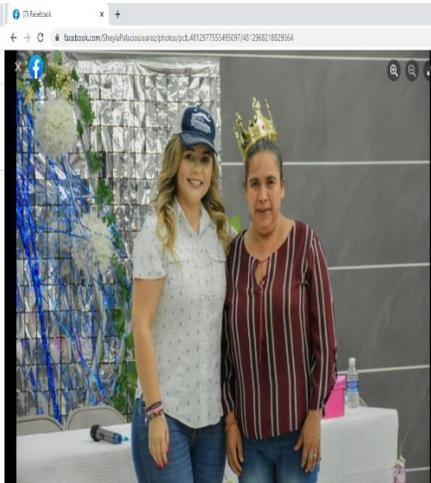
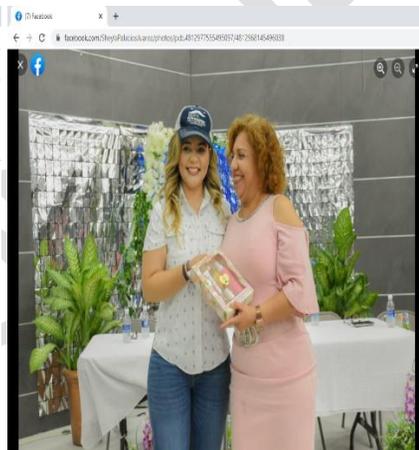
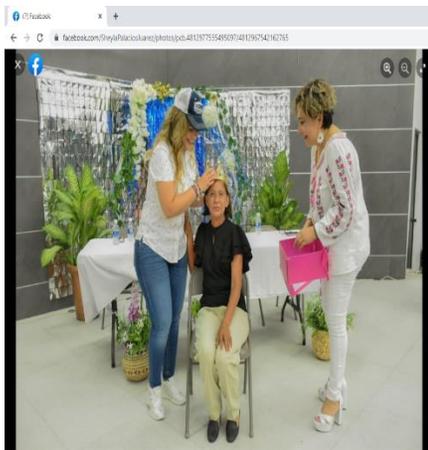


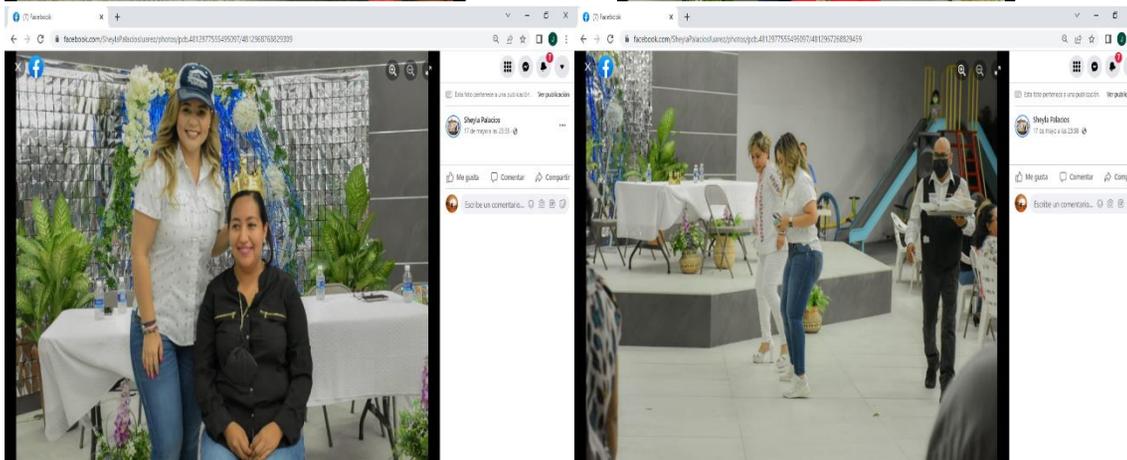
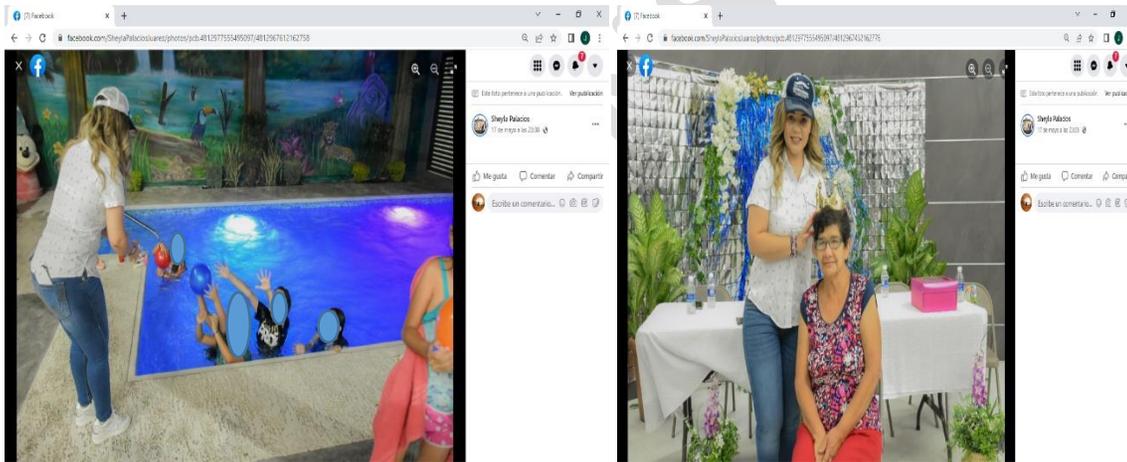
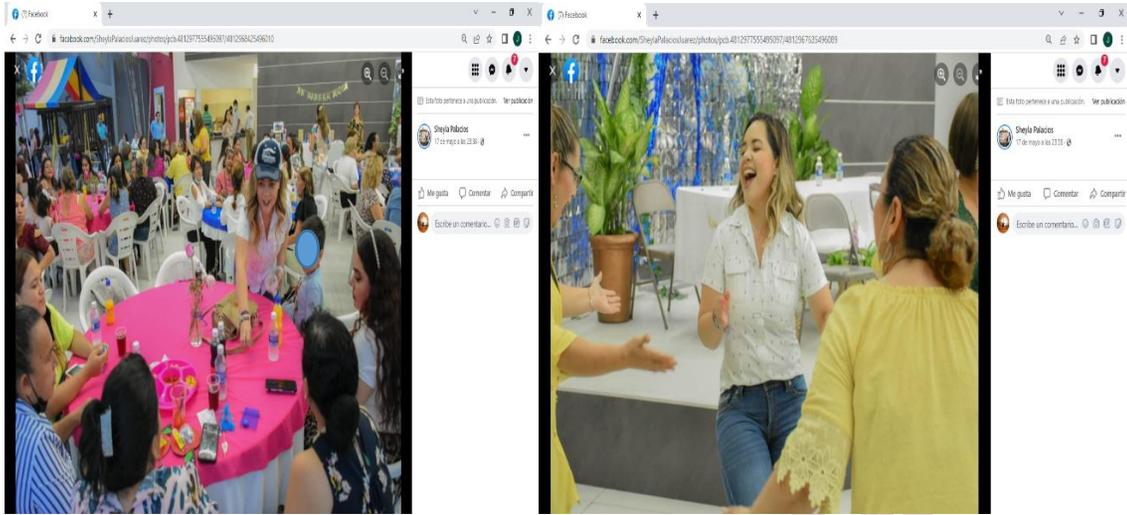
ANEXOS

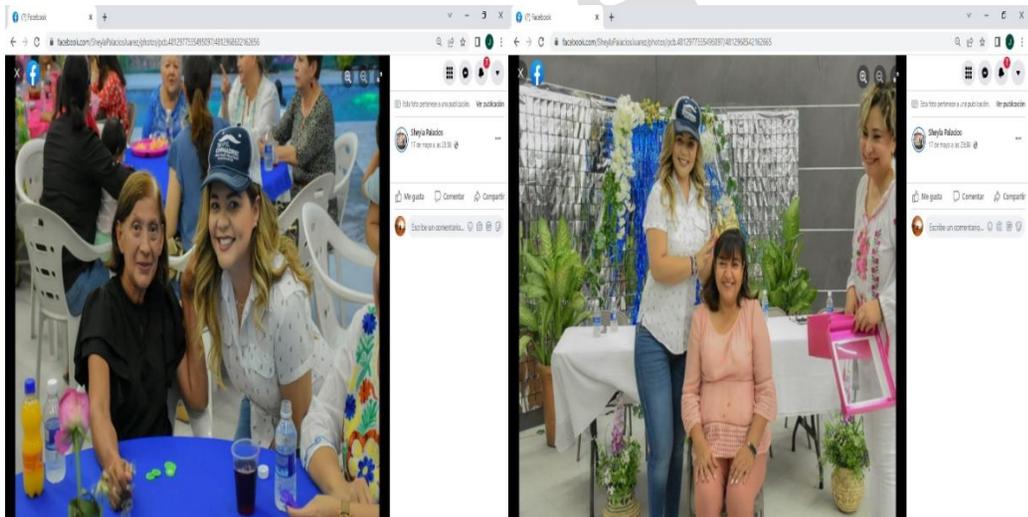
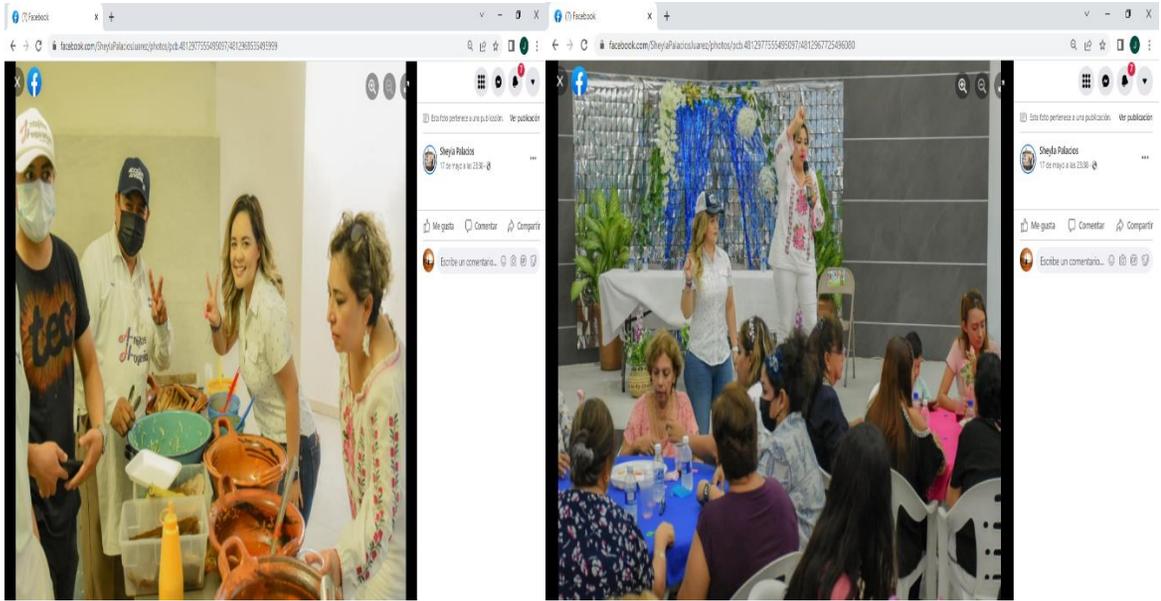




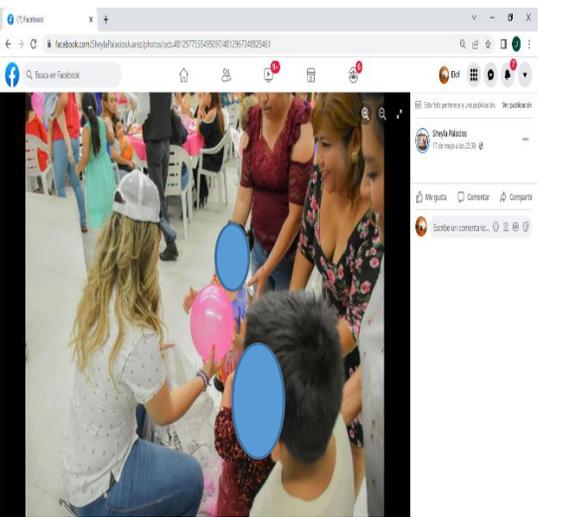
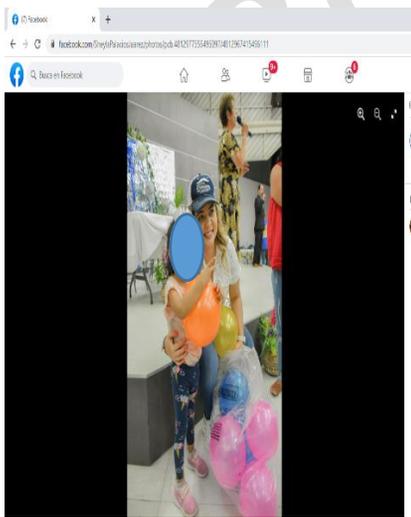
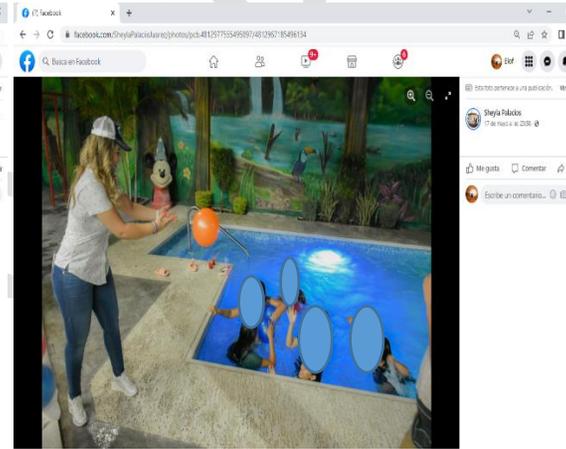
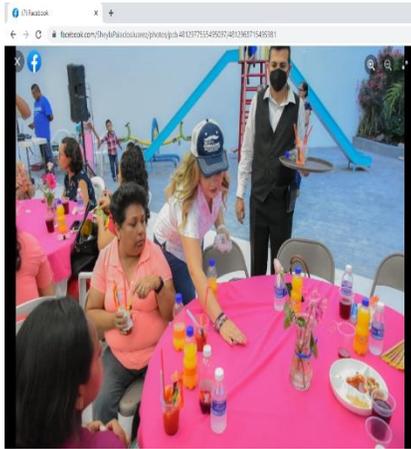
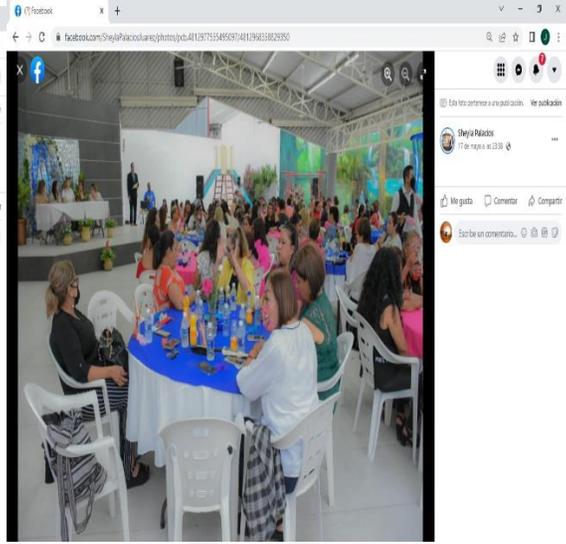


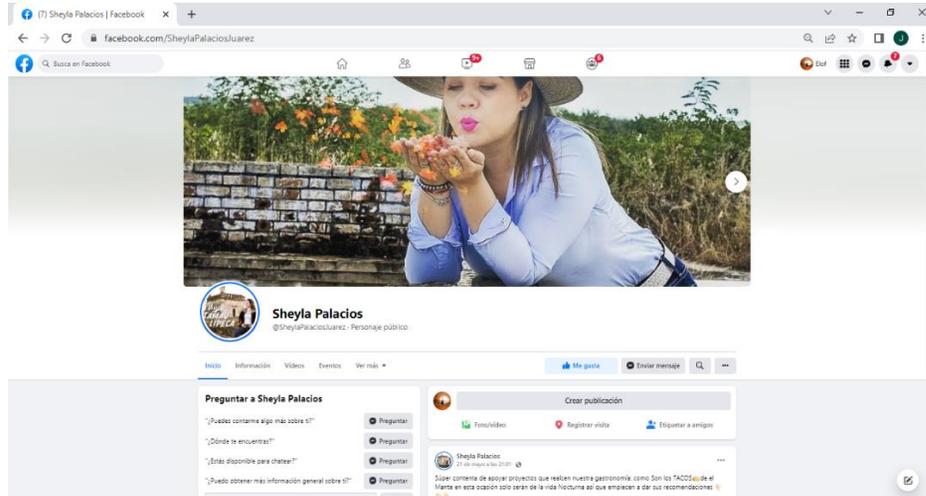






PA





7.6.2. Oficio DG/276/2022 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Directora General del Sistema *DIF* en El Mante, Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Sheyla Palacios Juárez no ostenta cargo público remunerado dentro del organismo que dirige.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/868/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio DG/276/2022 signado por la Directora General del Sistema *DIF* El Mante.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/868/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en

cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

a) partidos políticos,

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el

desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. *El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(...)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian publicaciones en la red social Facebook, en las cuales se aparecen niños y niñas, emitidas desde el perfil **“Sheyla Palacios”**.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para atribuir responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados sean considerados como ilícitos por la normativa aplicable;
- c) Que se acredite que el denunciado desplegó los hechos o que haya participado en su comisión.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el apartado correspondiente, que las publicaciones materia de la denuncia sí se difundieron en la red social Facebook, y que su contenido es coincidente con lo señalado en el escrito de queja.

Ahora bien, respecto a la ilicitud de las publicaciones, se estima que esta no se acredita, debido al ámbito de aplicación de los *Lineamientos*, así como las actividades que regula.

En efecto, de conformidad con el Alcance 2 de los *Lineamientos*, los sujetos obligados para su observancia son los siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por su parte, el **Objeto 1** de los *Lineamientos*, señala con precisión que su ámbito de aplicación se circunscribe a establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en:

i) la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes; y

ii) los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De lo anterior, se desprende que los *Lineamientos* no resultan aplicables a las publicaciones denunciadas, toda vez que no fueron difundidas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, como tampoco está acreditado que se trate de personas físicas o morales vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, sino que de la observación del perfil "**Sheyla Palacios**", el cual se realiza conforme al principio de inmediación⁵, se puede apreciar que en el perfil mencionado, se difunden constantemente actividades del sistema Desarrollo Integral de la Familia de El Mante, Tamaulipas, y que la titular de dicho perfil, se ostenta como Presidenta de dicho organismo.

Ahora bien, conviene reiterar que la totalidad de las publicaciones se emitieron desde el perfil "**Sheyla Palacios**".

En ese sentido, en autos no obran siquiera indicios de que el C. César Augusto Verástegui Ostos sea titular de alguno de los perfiles en referencia, o bien, que tenga injerencia en el contenido que se publica en dichos perfiles, por el

⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018.

PRIMERA SALA DE LA SCJN

Entre otras cuestiones, exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

contrario, existe la presunción de que la cuenta pertenece a la Presidenta del *DIF* de El Mante, Tamaulipas.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar el vínculo entre los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas ya sea con el C. César Augusto Verástegui Ostos, como con el *PAN*, *PRI* y/o *PRD*, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones o apreciaciones subjetivas.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

La misma *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad, tal como ocurren en el presente caso, en el que no existen elementos que vinculen los perfiles señalados en el escrito de demanda con los denunciados.

Por otro lado, del análisis de las publicaciones denunciadas, se desprende que no se trata de propaganda político-electoral, mensajes electorales, como tampoco de la difusión de actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, sino que se trata de la difusión de actividades del *DIF* de El

Mante, Tamaulipas, por lo que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Se concluye lo anterior, toda vez que el artículo 239, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, es decir, para que se considere propaganda electoral, los mensajes deben ser emitidas por los sujetos destinatarios de la norma, o bien, por sujetos vinculados a ellos, lo cual no ocurre en el presente caso.

En el presente caso, las publicaciones no hacen alusión a partidos o candidatos, como tampoco solicitan o manifiestan su apoyo en favor de alguna opción política ni emiten contenido o expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el voto en contra de determinado partido o candidato.

No deja de advertirse que en las publicaciones denunciadas una de las personas que aparecen en las fotografías porta una gorra que hace alusión a un candidato.

Al respecto, como criterio orientador, es dable considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, lo cual ocurre en el presente caso, en el que existen elementos para presumir que la titular del perfil materia de la denuncia es Presidenta del *DIF* de El Mante,

Tamaulipas, aunado a que las publicaciones se limitan a exponer actividades del organismo antes citado, sin que se advierta que se emitan expresiones en favor de partidos o candidatos ni que se condicionen o restrinjan servicios o actividades.

En ese sentido, el hecho de que una persona utilice algún accesorio alusivo a la campaña de un partido o candidato en determinada reunión pública o privada, no trae como consecuencia de que la reunión deba catalogarse como proselitista, de modo que dicha situación no, es decir, que una persona porte una gorra que haga alusión a un candidato, no provoca que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda electoral y en consecuencia, no están obligadas a ajustarse a lo establecido en los Lineamientos.

Ahora bien, no deja de advertirse que la persona aludida, quien se presume es la presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en El Mante, Tamaulipas, no es la persona denunciada, de modo que conforme al principio de intervención mínima⁶, no se justifica desplegar un acto de molestia respecto a su persona, toda vez que de lo que se advierte en las fotografías denunciadas, no se advierte que se trate de eventos proselitistas.

Retomando el ejercicio del derecho a la libertad expresión, corresponde señalar que, conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no

⁶ *Sala Superior.*
Tesis XVII/2015

puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, al concluirse que las publicaciones no se emitieron por un sujeto obligado conforme a los propios *Lineamientos*, así como atendiendo al hecho que su contenido no se refiere a propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, estas no son susceptibles de transgredir lo dispuesto en los *Lineamientos*, por no estar dentro del ámbito personal y objetivo de su aplicación.

Con independencia de lo anterior, en el presente caso, no es dable atribuirle al C. César Augusto Verástegui Ostos responsabilidad alguna por conductas respecto de las cuales no está acreditado que las haya desplegado, ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó la conducta material consistente en difundir las imágenes denunciadas, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRI y PRD, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la *Constitución Federal* dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Por su parte, el artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.

La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que “la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”.

De esta manera, se concluye que existe una prohibición para los partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral,

de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

10.2.1.1. Caso concreto.

Como ha quedado expuesto, el denunciante sustenta su denuncia en publicaciones del perfil “**Sheyla Palacios**”, las cuales, como ya ha quedado establecido en la presente resolución, se refieren a actividades del *DIF* de El Mante, Tamaulipas.

Lo anterior, resulta relevante, toda vez que el párrafo primero artículo 19 de la *Constitución Federal*, establece como presupuesto básico para atribuir responsabilidad a persona alguna, la acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, para efectos de imponer una sanción al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, por transgresiones al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, se requiere acreditar que, durante sus actos de campaña, entregó bienes a la población con el objeto de condicionar el voto.

En ese sentido, las pruebas aportadas por la denunciante no resultan idóneas para acreditar lo siguiente:

- Que los actos a los que aluden las publicaciones denunciadas constituyen un evento proselitista, presupuesto básico para considerar que se transgrede el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.
- Que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PAN*, *PRI* y *PRD* regalaron artículos a la población.
- Que se entregaron bienes bajo la condición del apoyo hacia un partido o candidato

Ahora bien, en el escrito de queja se advierte que el denunciante no señala la entrega de bienes en particular, sino que únicamente expone la normativa aplicable al caso, sin atribuir un hecho concreto a los denunciados.

Por lo tanto, el denunciante no se ajusta a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por el contrario, el denunciante aporta como medios de prueba únicamente publicaciones relacionadas con actividades del *DIF* de El Mante, Tamaulipas, y no con actos de proselitismo de los denunciados.

En ese sentido, al no acreditarse que los hechos denunciados correspondan a actividades de campaña, no le son aplicables las reglas del artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, toda vez que la norma expresamente señala que las disposiciones contenidas son aplicables en materia de propaganda político-electoral, por lo tanto, las publicaciones denunciadas no son idóneas para acreditar la trasgresión a lo señalado por la ley general.

Asimismo, conviene reiterar que no es dable atribuirle al C. César Augusto Verástegui Ostos responsabilidad alguna por conductas respecto de las cuales no está acreditado que las haya desplegado, ya que sostener lo contrario, sería

violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó la conducta material consistente en la entrega de bienes con el objeto de condicionar el voto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistentes en la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relativo principio del interés superior de la niñez, así como la transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 35, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-72/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-94/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTROORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA REFERIDA COALICIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM